

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. *Ley de 28 de Noviembre de 1857.*

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en este caso con el Editor del *Boletín*.

Suscripción en Santander.—Por un año 36 pesetas; por seis meses 20 idem; por tres meses 12 idem.

Suscripción para fuera.—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 id.

Se suscribe en la imprenta de DON SALVADOR ATIENZA, LOPE DE VEGA, NUM. 4. El pago de la suscripción será ADELANTADO. No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador civil. Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por línea.

Parte oficial.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 4 de Julio.)

EXPOSICION.

SEÑORA: Las modificaciones introducidas en la ley orgánica del Consejo de Estado de 17 de Agosto de 1860, por la de 17 de Enero de 1883, suprimiendo el turno de elección reservado al Gobierno para proveer las vacantes de Oficiales mayores, primeros y segundos, incorporando al Cuerpo de Oficiales y aspirantes del Consejo á los que servían en la Secretaría, Registro y Archivo del mismo, formando un solo escalafón con ascensos por rigurosa antigüedad, movieron á dicho alto Cuerpo á exponer al Gobierno en las Memorias anuales reglamentarias, posteriores á aquella fecha, la necesidad de modificar á su vez el Reglamento interior de 20 de Noviembre de 1878, suprimiendo algunos de sus artículos, que ya no podían tener aplicación, y reformando otros para que resultasen en armonía con los preceptos contenidos en la nueva ley.

De la misma manera, significó la conveniencia de reformar también los relativos al procedimiento marcado para verificar los ejercicios de oposición á las vacantes de aspirantes del Consejo, con objeto de que desapareciera el rigorismo extremado que hoy existe, de excluir de ulteriores oposiciones, á dichas plazas, á los que no fueran aprobados en el primer ejercicio, así como también el que cese la reserva con que hoy se guarda el cuestionario ó programa por el que son

preguntados los opositores, á fin de que teniendo la oportuna publicidad puedan conocer de antemano las materias sobre que han de versar sus ejercicios.

En igual forma expuso la urgente necesidad de establecer reglas fijas é invariables para el nombramiento de los Oficiales especiales de la Sección de Guerra y Marina, que actúan en dicho Consejo, pues el silencio y deficiencia de los dos únicos artículos del Reglamento vigente, que tratan de esta materia, daba lugar á diverso procedimiento para cubrir las vacantes que ocurrieran, siendo también distinto el Jefe que los nombrara.

Al efecto de corregir estos males, como igualmente otros, respecto á ciertos detalles de régimen interior que han solido ocasionar, sin embargo, dificultades, que en su sentir deben ser oportunamente prevenidas, terminaba el Consejo de serie de sus bien meditadas consideraciones, puntualizando los artículos que era necesario suprimir y redacción que había de darse, tanto á los que se modificaban como á los que proponía debieran agregarse para suplir el silencio del Reglamento vigente.

Penetrado el Ministro que suscribe, del fundamento que encierran las atinadas observaciones expuestas por el Consejo de Estado, autorizó á su Presidente para que, llevando al Reglamento las susodichas reformas, y dando á su articulado la numeración que le correspondiera después de suprimidos aquellos cuya conservación hacia innecesaria la nueva ley, y de incluir los que proponía para suplir el silencio y deficiencia de los existentes, resultase en su totalidad bajo la forma con que había de regir en lo sucesivo.

Verificado esto, en cumplimiento á lo prevenido en el artículo 7.º de la ley orgánica del referido alto Cuerpo, de acuerdo con sus compañeros de Gabinete, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. al adjunto proyecto de decreto.

Madrid 16 de Junio de 1887.

SEÑORA:

A. L. R. P. de V. M.,
PRÁXEDES MATEO SAGASTA.

REAL DECRETO.

De acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, y con lo propuesto por el de Estado, de conformidad con lo prevenido en el art. 71 de la ley orgánica de dicho alto Cuerpo; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en aprobar el adjunto Reglamento para el régimen interior del referido Consejo.

Dado en Palacio á diez y seis de Junio de mil ochocientos ochenta y siete.

MARÍA CRISTINA.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

REGLAMENTO.

PARA EL RÉGIMEN INTERIOR DEL CONSEJO DE ESTADO.

CAPÍTULO PRIMERO.

De las sesiones del Consejo pleno.

Artículo 1.º El Consejo pleno celebrará sesión todos los miércoles, sin perjuicio de las extraordinarias que el Gobierno prescriba, ó que hagan indispensables, á juicio del Presidente, el número y la urgencia de los negocios.

Art. 2.º La duración ordinaria de las sesiones será de tres horas, pero podrá prolongarse al prudente arbitrio del Presidente en los casos particulares en que el servicio lo requiera.

Art. 3.º La hora de las sesiones se fijará por el Consejo en la primera sesión del mes de Abril para los seis meses hasta fin Setiembre, y en la primera de Octubre para los seis meses siguientes:

Art. 4.º Los Consejeros que no puedan asistir puntualmente á la hora que se señala, lo avisarán á tiempo al Presidente.

Art. 5.º Los Consejeros estarán reunidos en secciones, y estas se colocarán por el orden de los Ministerios á que correspondan, después de la de lo Contencioso.

En cada Sección ocupará el primer

puesto su Presidente, y los demás individuos de ella se sentarán á continuación por el orden de antigüedad.

Esta antigüedad se computará siempre desde la fecha de la toma de posesión. En igualdad de fechas, obtendrá la preferencia el de más edad. Cuando un Consejero deje de serlo y vuelva posteriormente á obtener este cargo, recobrará su antigüedad siempre que á virtud de anteriores nombramientos hubiese reunido dos años de ejercicio como tal Consejero.

Art. 6.º Luego que el Presidente abra la sesión leerá el Secretario general el acta de la anterior, que deberá siempre contener los nombres de los Consejeros que hayan concurrido á ella y los de los que se hubiesen excusado; y aprobada, ó rectificada en su caso, publicará las excusas que el Presidente hubiere recibido; dará cuenta de las Reales órdenes comunicadas al Consejo y leerá el estado de los negocios distribuidos entre las Secciones desde la última sesión.

CAPÍTULO II.

De la forma de las deliberaciones y consulta del Consejo pleno.

Art. 7.º Todos los asuntos que hayan de ser objeto de las deliberaciones del Consejo pleno, se someterán previamente al examen de la Sección respectiva ó de una Comisión especial en su caso, y no podrá abrirse discusión sino sobre el dictámen que estas dieren.

Art. 8.º Los Consejeros podrán también pedir, antes de que empiece la discusión, que el dictámen quede sobre la mesa; debiendo en tal caso darse cuenta de él con preferencia en la sesión ordinaria inmediata, ó en la extraordinaria que á este fin se señale si hay urgencia.

Art. 9.º Si no pide la palabra en contra ningún Consejero, se pondrá desde luego el dictámen á votación; la cual en este caso se hará salvando el voto en contra de los que lo reclamen durante la sesión.

Art. 10. Pedida en contra la palabra por algún Consejero, se abrirá la discusión sobre el dictámen y se hará uso en ella de la palabra por el orden

con que se haya pedido, alternando los defensores y los impugnadores, y empezando por estos el turno.

Art. 11. Ningun Consejero podrá hablar más de una vez en pro ó en contra; pero siendo uno solo el que haya pedido la palabra en contra, se le permitirá que hable dos veces.

Se exceptúan los individuos de la Sección ó Comisión cuyo dictámen se discuta, que podrán, consumiendo turno, usar de la palabra cuantas veces lo juzguen conveniente; y también los Ministros y el Comisario del Gobierno, que podrán hacer otro tanto sin consumir turno.

Art. 12. Después de haber hecho uso de la palabra, solo se permitirá á los Consejeros rectificar equivocaciones ó contestar á alguna alusión personal, sin volver de ningun modo á entrar en el fondo de la cuestion.

Art. 13. En ningun negocio podrán hablar más de tres Consejeros en pró y tres en contra; y al concluir el último de los que hayan obtenido la palabra, declarará cerrada la discusion el Presidente, á no ser que el Consejo acuerde que continúe.

Art. 14. Cuando se pidiere por dos ó más Consejeros á un tiempo la palabra en un mismo sentido, se dará antelación en el uso de ella al de mayor edad.

Siendo uno de estos Consejeros individuo de la Sección ó Comisión cuyo dictámen se discuta, será antepuesto á todos los demás.

Lo será igualmente, aun en el caso de haber pedido la palabra después que los otros, si ya no quedase más que un turno.

Art. 15. La palabra concedida á un Consejero podrá renunciarse, y también cederse ó otro que la tenga pedida.

Art. 16. En todos los negocios en que haya discusion, deberá la votacion ser nominal, diciendo los Consejeros por el órden de antigüedad, de menor á mayor, sí ó no, segun que aprueben ó desaprueben.

Art. 17. Antes de procederse á la votacion podrá la Sección ó Comisión retirar su dictámen, y en tal caso se aplazará la resolucion para cuando de nuevo lo presente.

Art. 18. Los acuerdos del Consejo se harán á pluralidad absoluta de votos; y el del Presidente, en caso de empate, será decisivo, expresándose esta circunstancia en la consulta.

Art. 19. La discusion de dictámenes que tengan diferentes artículos se dividirá en dos partes:

- 1.º Sobre la totalidad.
- 2.º Sobre los artículos.

Art. 20. Terminada la discusion sobre la totalidad, se preguntará si se toma en consideracion, y en la afirmativa, se pasará á la discusion por artículos.

Quando el dictámen no tenga artículos, después de terminada la discusion, si algun Consejero lo pide, se hará la pregunta de si se discutirá por párrafos ó partes.

Art. 21. Las enmiendas y adiciones no podrán proponerse sino por escrito, y después de leído el dictámen y antes de que se cierre su discusion; y se discutirán y votarán después.

Quando el dictámen ó proyecto contenga partes ó artículos, no se entenderá cerrada la discusion hasta que se haya votado la última conclusion ó artículo de toda la propuesta.

Art. 22. Cuando un dictámen fuere desechado, se hará la pregunta de si volverá á la Sección. Si esta lo rehusase, ó el acuerdo fuese negativo, el Presidente nombrará una Comisión para que proponga nuevo dictámen. Este dictámen no se discutirá, limitándose solo el Consejo á declarar si está

ó no conforme con el voto de la mayoría.

Si la decision fuese contraria, se encargará á una nueva Comisión que lo formule.

Art. 23. Los consejeros que hubiesen tomado parte en la discusion de un dictámen, haya sido ó no aprobado por el Consejo, podrán anunciar voto particular contra el acuerdo definitivo de la mayoría antes de que se levante la sesion, y adherirse á este voto en la misma ó en la inmediata los demás consejeros que en la votacion hayan tomado la minoría.

El voto particular, para que se le dé curso, debe presentarse motivado en la sesion ordinaria próxima á la del acuerdo de Consejo, ó en la extraordinaria que se señale habiendo urgencia y ha de firmarse por su autor y los Consejeros que se adhieran á él, pudiendo estorretirar su adhesion antes de suscribirle.

Art. 24. Del voto particular se dará cuenta en la misma sesion en que se presente y se mandará pasar á la Sección ó Comisión que hubiese dado el dictámen á que se refiera, á fin de que para la sesion próxima ordinaria ó extraordinaria en su caso, extienda la refutacion que juzgue conveniente, ó indique, si la creyese innecesaria, las razones en que funde este concepto.

Art. 25. Las consultas del Consejo se elevarán firmadas por el Presidente y el Secretario general, con expresion al margen de los Consejeros que hubiesen concurrido á la votacion, é insertándose en el cuerpo de ellas el dictámen aprobado segun la hubiese sido, y el voto ó votos particulares con lo manifestado por la Sección ó Comisión respectiva acerca de los mismos.

CAPÍTULO III.

De las Secciones.

Art. 26. Es aplicable á las Secciones lo prescrito en los dos anteriores capítulos, en lo que no se oponga á las disposiciones especiales del presente.

Art. 27. Las Secciones celebrarán sesion el martes y viernes de cada semana, sin perjuicio de las extraordinarias que, á juicio del Presidente respectivo, sean indispensables.

Art. 28. Para que las Secciones celebren sesion, deberán hallarse presentes tres de sus individuos.

Los acuerdos en que los tres estuviesen conformes se tendrán por firmes; si faltare esta conformidad en algun negocio, se volverá á dar cuenta de él con preferencia en la primera sesion, compuesta de mayor número de Consejeros.

Art. 29. En las discusiones se concederá la palabra á todos los Consejeros que la pidan, y podrán estos usar de ella dos veces en cada negocio.

Art. 30. Cuando se discuta un proyecto de dictámen ó informe propuesto por alguno de los Consejeros de la Sección, se permitirá á este la contestacion y la contraréplica respecto á cada uno de los que le impugnen, y en el uso de la palabra será preferido á todos los demás que la pidan en pro.

Art. 31. Los Consejeros no podrán formar voto particular en las Secciones respecto á los proyectos de consulta que las mismas aprueben, y si solo reservarse el derecho de impugnarlos ó votar contra ellos en el Consejo pleno.

En los proyectos de consulta que se remitan á la Secretaría general, se expresará si fueron aprobados por unanimidad ó mayoría de la respectiva Sección.

Art. 32. Tendrán lugar relativamente á los informes los votos parti-

culares; y su refutacion, cuando la Sección la estime oportuna, se encargará siempre por la Presidencia á uno de los Consejeros que hayan formado la mayoría.

CAPÍTULO IV.

De la reunion de las Secciones.

Art. 33. Cuando se hubiere ordenado la reunion de las Secciones y la instructora estuviese preparada para deliberar, remitirá esta á la auxiliar ó auxiliares el extracto y el expediente para que se enteren, sin lo cual no se podrá citar para su reunion.

Art. 34. Para celebrar sesion las Secciones reunidas, ha de concurrir la mayoría de cada una de ellas.

Art. 35. El Presidente del Consejo, cuando concurra á una Sección ó á varias reunidas, tendrá la presidencia de las mismas, y en su defecto, el Presidente más antiguo de cada una de ellas.

En concurrencia de Presidentes titulares y accidentales, tendrán siempre antelacion aquellos.

Art. 36. Las Secciones reunidas se tendrán por una sola para las votaciones, á no ser que una de ellas disienta de la otra ó de las otras por unanimidad; en cuyo caso, prescindiendo de los votos individuales, se considerará siempre que hay discordia.

Art. 37. Cuando en las Secciones reunidas resultase discordia, se someterán á la deliberacion del Consejo pleno los respectivos dictámenes para que resuelva y consulte lo que estime más acertado, aun cuando el negocio se haya remitido solo á informe de dichas Secciones.

El dictámen que tenga mayor número de votos á su favor, deberá en el caso de este artículo discutirse con preferencia en el Consejo, y en igualdad de número el de la Sección ponente.

Art. 38. Se reunirán asimismo las Secciones y deliberarán como una sola, siempre que dos ó más de ellas hubiesen de proponer dictámen al pleno acerca de un punto ó materia idénticos.

El Consejo podrá, siempre que lo estime oportuno para el despacho de un dictámen pedido al pleno, agregar á la Sección del Ministerio de que proceda el expediente, el concurso de cualquiera otra Sección.

CAPÍTULO V.

De las Comisiones permanentes.

Art. 39. El Presidente del Consejo y los de las Secciones forman una Comisión permanente para proponer dictámen al Consejo pleno:

- 1.º Sobre los nombramientos de Consejeros.
- 2.º Sobre lo relativo al cumplimiento de la ley orgánica y reglamento interior del Consejo, y á las modificaciones que este último requiera.
- 3.º Sobre los estados de negocios y las observaciones que deben elevarse al Gobierno el 1.º de Marzo de cada año.
- 4.º Y en general sobre todo lo que se refiera á la organizacion y personal del Consejo.

Art. 40. El Presidente del Consejo y los Presidentes de las Secciones forman el Consejo de disciplina.

Art. 41. En el mes de Enero nombrará el Presidente del Consejo un individuo por cada Sección, los cuales, bajo su presidencia, constituirán la Comisión de oposiciones por el resto del año.

CAPÍTULO VI.

De las vacaciones del Consejo.

Art. 42. Todos los años vacará el

Consejo desde el 15 de Julio hasta igual dia de Setiembre.

Los Consejeros que se ausenten cuidarán de dejar noticia en la Secretaría general del Consejo del punto donde deban ser avisados para las reuniones extraordinarias que dispusiere el Gobierno.

Art. 43. Durante las vacaciones no corren los términos de las competencias y demás asuntos que los tengan señalados; ni se despacharán más negocios que los urgentes, á juicio del Ministro respectivo.

Art. 44. El Secretario general turnará en las vacaciones con los Oficiales mayores sucesivamente, por órden de antigüedad; y los Presidentes de las Secciones llevarán en ellas el turno que exija el servicio entre los Oficiales y aspirantes de las mismas, poniéndolo en conocimiento del Presidente.

Art. 45. El Fiscal de lo Contencioso alternará en las vacaciones con los Tenientes Fiscales, y estos lo harán entre sí por órden de antigüedad.

(Se continuará.)

(Gaceta del dia 22 de Junio.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Ilmo. Sr: Remitido al Consejo de Estado el expediente incoado en esa Direccion general en consulta respecto á la forma de llevarse á efecto la propuesta del Tribunal de oposiciones de empleados de Establecimientos penales, la Sección de Gobernacion de aquel alto Cuerpo informa con fecha 27 de Mayo próximo pasado lo siguiente:

«Excmo. Sr: En cumplimiento de lo dispuesto en los Reales decretos de 23 de Junio de 1881 y 13 de igual mes de 1886, se dictó la Real órden de 4 de Agosto del último de los citados años, convocando á oposiciones para cubrir las vacantes de destinos de Establecimientos penales y cárceles, á fin de constituir definitivamente el Cuerpo de empleados que organizan los expresados Reales decretos.

Al efecto, la Direccion general del ramo publicó en la Gaceta del dia 5 de Enero último la relacion de todos los destinos que habian de proveerse con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 13 de Junio y Real órden de 4 de Agosto último.

Nombrados por Real órden de 13 de Enero de este año los individuos que habian de componer el Tribunal, dieron principio los ejercicios de oposicion el dia 20 siguiente, y terminados que fueron, se remitió á la Direccion general el acta de aspirantes aprobados por el Tribunal, que dividió en cinco propuestas.

1.º Empleados que por llevar diez años de servicios en el ramo se habian presentado á exámen para optar á los beneficios que las disposiciones vigentes les concedian, y en cuya propuesta no ha incluido el Tribunal al único individuo que se ha presentado, por no haber sido aprobados sus ejercicios.

2.º Para las plazas vacantes de Directores propuso, por el órden y con las calificaciones siguientes, un Sobresaliente y cuatro Notables; advirtiendo que proponia uno más que el número de las vacantes en atencion á que uno de los últimos, dada la situacion especial en que se encontraba, se hallaba imposibilitado de poder obtener el nombramiento.

3.º Para la plaza de Subdirector de la cárcel modelo no propuso á nadie.

4.º Para las de Subdirectores de

primera, segunda y tercera clase clasificó á uno de Sobresaliente, á 13 de Notables, y á dos de Bueno; advirtiéndose que, aunque ha propuesto á 13 individuos para las plazas de Subdirector de segunda, lo ha hecho en atención á que es de creer que cuatro de ellos no aceptarían los nombramientos, por estar desempeñando otros cargos de igual ó mayor categoría.

5.ª Y para las 12 plazas de Vigilantes primeros el Tribunal propuso también por su orden á dos Sobresalientes, ocho Notables y dos Buenos.

En 22 de Marzo último la Dirección general de Establecimientos penales, después de dar las más expresivas gracias por el celo y eficacia singulares con que han llevado á cabo su cometido los individuos del Tribunal, sometió á este algunas dudas que se le ocasionaron con motivo de la propuesta, cuyo esclarecimiento previo creía de interés para evitar, hasta donde fuera posible, ulteriores reclamaciones, ya que en ellas figuran los aprobados en tres grupos distintos: uno referente á las plazas vacantes de Directores, otro relativo á los Subdirectores y otro concerniente á las de Vigilantes primeros, sin distinción en ninguno de ellos entre los aspirantes que forman ya parte del cuerpo por virtud de anteriores ejercicios y los que por primera vez concurren al certamen en solicitud de ingreso. Y como quiera que los ejercicios practicados han sido exactamente lo mismo para los tres grupos, á fin de conocer con toda certeza el juicio que habia merecido al Tribunal cada uno de los aspirantes aprobados en relación con los demás, y tener siempre base segura de donde partir, cualesquiera que sean las interpretaciones que se den á los preceptos de los artículos 9.º del Real decreto de 23 de Junio de 1881, y 9.º párrafo tercero; 12, párrafo tercero, y 13 y 16, párrafo 7.º del Real decreto de igual mes de 1886, así como á las prescripciones de la Real orden de convocatoria, entendia que podía servirse el Tribunal adicionar su propuesta haciendo constar los siguientes extremos:

1.º Si la formación de los tres grupos de aprobados á que se ha hecho referencia significa que el Tribunal ha considerado á los que figuran propuestos para Subdirectores como faltos de mérito absoluto para obtener plaza de Directores, y á los que se proponen para Vigilantes primeros, de igual modo desprovistos de aptitud para desempeñar el cargo de Subdirectores en tales términos que, al ser aprobados para los puestos que se les asigna, debe entenderse que han sido reprobados para los superiores, ó bien si al hacer dichas propuestas, se ha atendido tan solo al mérito relativo de cada uno, y por lo tanto en el caso de que no se hubiesen presentado á las oposiciones los aspirantes propuestos que no pertenecen al cuerpo, los que ya forman parte de él habrían merecido por sus ejercicios, ocupar las plazas vacantes, sean cuales fueren, en el orden en que vienen colocados.

2.º Si las calificaciones con que se distinguen á los aspirantes de cada grupo son solamente relativos al mismo ó tienen algun valor fuera de él, á fin de saber con certeza si, como parece probable, no obstante la igualdad de los ejercicios ya indicados, se entiende por el Tribunal que el Sobresaliente del grupo de Subdirectores ha acreditado menos suficiencia que el último notable del grupo de Directores y los Sobresalientes del de Vigilantes han merecido calificación inferior al último bueno del grupo de Subdirectores.

Y 3.º Si en la calificación y colocación de los aspirantes ha tomado pa-

ra algo en cuenta el Tribunal respecto de alguno ó algunos de los opositores, las circunstancias preferentes, que consignaron los artículos 13 y 16 del Real decreto de 13 de Junio de 1886.

En 31 de Marzo contesta extensamente el Tribunal manifestando que, según se deducía del oficio de la Dirección general, debía haberse comprendido en una sola propuesta á todos los aspirantes aprobados, en vez de haber formado con ellos cinco, si bien dos de ellas no contienen nombre alguno; pero en cumplimiento de lo prevenido en las disposiciones vigentes le hacia imposible prescindir de proponer por separado á los individuos que, llevando más de diez años de servicios en el ramo, se presentaban á exámen, puesto que éstos individuos no venían á tomar parte en una verdadera oposición en la que sus ejercicios hubieran de ser comparados con los de los demás aspirantes; y si tan solo aprobar su suficiencia y que se les confirmase en sus destinos, é incluirlos en la propuesta general, hubiera sido llevar la confusión á esta, y para evitarlo creyó lo más justo, conveniente y legal comprenderlas en propuestas separadas, por más que esta no tenga nombre alguno por la circunstancia de no haber sido aprobados los ejercicios del único aspirante que, llevando los referidos diez años de servicios, se presentó á exámen.

Análogas consideraciones expone el Tribunal para la presentación por separado de la propuesta relativa á la plaza de Subdirector de la cárcel modelo, á la que solo podían aspirar los que á la fecha de la convocatoria fuesen Administradores de establecimientos penales, y de ningún modo los demás empleados del Cuerpo, cualesquiera que fuese su categoría, sueldo y antigüedad, bastando á su juicio estas consideraciones para demostrar que hubiera sido ilegal comprender en la propuesta general á los que aspiraban á cubrir esta plaza, creyendo, además, que el espíritu de las disposiciones vigentes exige que se haga por separado, como lo ha hecho el Tribunal, no obstante no poder figurar en ella nombre alguno, por no haber considerado suficientes los ejercicios de ninguno de los tres opositores que á ella aspiraban, si bien fueron aceptables para otros puestos á que concurrían.

En cuanto á las tres propuestas separadas de Directores, Subdirectores y Vigilantes primeros, observa el Tribunal que entre los aspirantes uno lo eran á cubrir indistintamente, caso de ser aprobados, la plaza que les correspondía á cualesquiera que fuese su categoría y sueldo; otros aspiraban solo á plaza de Directores, otros á Subdirectores ó Vigilantes, y otros se limitaban á cubrir una plaza de esta última categoría; y cuando tantas y tan diversas eran las aspiraciones, fácil es deducir que el espíritu de las disposiciones vigentes es el de que las propuestas se hagan con la separación debida, evitando así toda confusión; pues de reunir en una sola propuesta á todos los aspirantes aprobados, daría lugar á que el que lo era á una plaza de Director fuera propuesto para una de Vigilante y viceversa, lo cual pugnaría con la doctrina de que nadie puede obtener por medio de oposición más que aquello á que aspira.

Por esto el Tribunal ha presentado, con la debida separación, las tres propuestas para Directores, Subdirectores y Vigilantes primeros, teniendo en cuenta, no solo el resultado de los exámenes, sino también lo que cada uno de los aspirantes pretendía; sin que la consideración de que siendo unos mismos el Tribunal y el programa para los ejercicios de los aspirantes á las tres clases de plazas expresadas, obli-

gase á comprender á los aprobados en una misma propuesta, una vez que ha seguido el criterio de la mayor ó menor profundidad y más ó menos extensión en las contestaciones á las preguntas del programa, según la categoría y sueldo de la plaza á que el opositor aspiraba.

Justificada ya á juicio del Tribunal la presentación de las propuestas, pasa á contestar categóricamente á las preguntas de la Dirección general del ramo, manifestando respecto de la primera que, no solo es peor el Sobresaliente propuesto en primer lugar para la plaza de Subdirector, sino que los ejercicios del primero y de todos los que siguen en la propuesta de Subdirectores, siquiera hayan obtenido las calificaciones que en ella constan, debe entenderse tan solo para las plazas de Subdirectores, declarando, además, el Tribunal que para ser nombrados Directores no ha aprobado más aspirantes que los que nominalmente aparecen en la propuesta respectiva, sin que para dichos cargos pueda ser nombrado ninguno que no figure en ella, sea cualquiera la calificación con que figure en las otras, siendo lo expuesto igualmente aplicable á las propuestas de Subdirectores y Vigilantes primeros.

En cuanto al segundo punto consultado, cree el Tribunal que para estas oposiciones no estaba en vigor lo dispuesto en los artículos 13 y 16 del Real decreto de 13 de Junio de 1886; pero que si la Dirección, llamada en todo caso á interpretar y aplicar las disposiciones vigentes, entendiéndose lo contrario, le sería fácil, teniendo los expedientes á la vista, aplicar dentro de las respectivas propuestas, y en igualdad de circunstancias, la preferencia que dichos artículos conceden á los que hayan acreditado alguno de los extremos que en ellos se consignan.

Acerca del tercero y último punto, ó sea el relativo á si la preferencia que las disposiciones vigentes conceden á los individuos del Cuerpo sobre los que no lo son, debe ser absoluta ó tan solo relativa y aplicable en los casos de igualdad de circunstancias, manifestó el Tribunal que, en vista de la falta de claridad de aquellas y contradicción entre unas y otras, adoptó el acuerdo de limitarse en sus funciones á juzgar de los conocimientos de los aspirantes, dejando á la Dirección que dentro de las calificaciones hechas procurase aplicar á los individuos del Cuerpo la preferencia sobre los que á él no pertenecen.

Y termina el Tribunal diciendo que en su concepto los artículos 9.º párrafo tercero; 12, párrafo tercero; 13 y 16 del Real decreto de 13 de Junio de 1886, no tienen aplicación á las oposiciones que acaban de realizarse, y para demostrarlo se extiende en varias consideraciones haciendo el estudio detallado y comparativo de los preceptos del Real decreto de 23 de Junio de 1881, 13 de igual mes de 1886 y Real orden de 4 de Agosto último.

En instancia de 19 de Abril, don Fernando Cadalso del Manzano, que es el primero de los calificados como Notable para las plazas vacantes de Directores de segunda y tercera clase, expone que, enterado de la calificación que ha obtenido, y teniendo en cuenta lo establecido en el Real decreto de 13 de Junio de 1886, la Real orden de 4 de Agosto y demás disposiciones legales, estima que de las plazas de Directores sacadas á oposición le corresponde la de mayor categoría, puesto que, si bien es evidente que para acceder á su pretensión hay que proponer á D. Francisco Zubiri que ha obtenido nota de Sobresaliente, no puede menos de tenerse en cuenta que, habiendo sido ambos considera-

dos con aptitud teórica para desempeñar cargo de Directores reúne el expone la circunstancia de ser empleado del cuerpo, y que por lo tanto debe aplicársele las disposiciones para su constitución están en vigor, y en este supuesto dice que la diferencia de calificación no puede ser obstáculo para acceder á lo que pretende, citando en su apoyo el párrafo segundo del artículo 9.º párrafo tercero del artículo 12 del Real decreto de 13 de Junio, tantas veces citado, y Real orden de 4 de Agosto último.

También se acompaña al expediente una instancia de D. Saturnino Cortés, Vigilante segundo de la cárcel modelo, que ocupa el sexto lugar de los aspirantes calificados como Notables para las plazas vacantes de Vigilantes primeros, en solicitud de que, teniendo en cuenta lo dispuesto en los tres primeros párrafos del artículo 12 del Real decreto de 13 de Junio de 1886, el artículo 14 del mismo y la Real orden de 4 de Agosto, y con el fin de conocer su situación, se dicte una medida por la cual se aclaren las dudas á que podría dar lugar la propuesta hecha por el Tribunal.

En tal estado el expediente, se ha servido V. E. remitirle á informe de esta Sección con Real orden de 30 de Abril próximo pasado.

Por el Real decreto de 1881 se creó el Cuerpo de empleados de Establecimientos penales y se determinaron varias reglas para su formación, siendo de notar que para su ingreso en el mismo habian de tenerse en cuenta los años de servicios en él prestados, el exámen y la oposición, prescribiéndose en el artículo 9.º que «cuando á una misma oposición concurren individuos del Cuerpo con otros extraños al mismo, serán preferidos los primeros á los segundos en igualdad de calificaciones para cubrir las vacantes», y previniéndose además en el art. 16 que «en cada uno de los primeros cuatro años hasta la constitución definitiva del Cuerpo se hará una convocatoria de exámenes y de oposiciones para proveer en sus diferentes categorías la cuarta parte del personal de que se ha de componer.»

Más como esta última prescripción no tuvo cumplido efecto, se publicó el Real decreto de 1886, en cuyo artículo 1.º se dice: «A tenor de lo dispuesto en el art. 16 del Real decreto de 23 de Junio de 1881, orgánico del Cuerpo especial de empleados de Establecimientos penales, cuya observación se restablece, se hará una convocatoria para proveer por oposición y exámen en sus diferentes categorías todos los cargos que hoy son de libre nombramiento, y se introdujeron algunas modificaciones consignadas en los artículos 3.º y siguientes, exceptuándose por el primero del exámen ó de la oposición á los que llevasen cierto número de años de servicios, y por los segundos se dictaron ciertas reglas relativas á las oposiciones para las plazas de nueva creación, determinándose en el artículo 12 que en lo sucesivo las plazas de Director de establecimiento penal se proveerán por oposición; la de Director de la cárcel modelo entre los Directores de los establecimientos penales, y si no resulta propuesto ninguno de los opositores, se anunciará á oposición pública, siendo preferidos en igualdad de calificación los empleados que se presenten de la Sección de Vigilancia; que los de Directores y Subdirectores de los demás establecimientos penales y las nueve plazas de Vigilantes primeros que se crean por este Real decreto se proveerán en primer término por oposición entre los empleados del Cuerpo, mayores de veinticinco años, y á falta de estos se anunciará también á oposición pública.

Y por último, y en cumplimiento de lo dispuesto en los dichos Reales decretos, se publicó la Real orden de 4 de Agosto último, en virtud de la cual se convocaba á oposiciones y exámenes para cubrir las vacantes que existían en el día en que hayan de hacerse los nombramientos; comprendiendo en la convocatoria las plazas de Directores, Subdirectores y Vigilantes primeros de cárceles de Audiencia, y los de Administradores y Oficiales de Contabilidad de establecimientos penales y las de Administradores de cárceles de Audiencia, para cuya provision y otras que también se determinan, había de observarse en las oposiciones y exámenes el orden siguiente, primero: que verificarían los ejercicios los que por llevar más de diez años prestando servicios en el ramo se hallasen comprendidos en el caso determinado en el art. 11 del Real decreto de 1886; segundo, que verificarían los ejercicios los que por ser Directores de establecimiento penal ó de cárcel, Vigilantes ó Subalternos, previo examen, Administradores y Oficiales de Contabilidad, formasen parte del Cuerpo, en virtud de los artículos 1.º y 2.º del Real decreto de 23 de Junio de 1881, siempre que fueran mayores de veinticinco años; y tercero, todos los que, no estando incluidos en los dos números anteriores, desearan tomar parte en el concurso; disponiéndose además que los nombramientos recaerían en los aprobados, prefiriendo los del primer turno á los del segundo, y estos á los del tercero; dentro de cada turno se preferirían los que obtuviesen mejores calificaciones numéricas, y en igualdad de calificaciones los de mayor categoría ó más antigüedad en el Cuerpo, á propuesta del Tribunal.

Luego á juicio de la Sección, estas prescripciones son las que han debido servir de ley y norma á los ejercicios que acaban de terminar, y á las que necesariamente han tenido que atenerse los opositores en sus diversos órdenes, y en favor de los cuales han creado ciertos derechos ó impuestas obligaciones, y á cuyo amparo se han presentado á examen ó oposicion, debiendo ser consideradas además con el desarrollo y explicacion de los Reales decretos tantas veces citados.

De modo que, siendo dicha Real orden de la ley de las oposiciones, únicamente á ella ha debido atenerse el Tribunal, determinando tres turnos de probados, uno para Directores, otro para Subdirectores y otro para Vigilantes primeros; dentro de cada uno de los tres turnos formar los correspondientes grupos, uno de aspirantes con más de diez años de servicios, otro de aspirantes que desempeñaban cargo obtenido en convocatorias anteriores y otro de aspirantes extraños al Cuerpo, de la manera que lo ha hecho el Tribunal formado para calificar los ejercicios de Vigilantes segundos y terceros y demás aspirantes, según ha tenido ocasion de observar la Sección al examinar el expediente promovido por D. Ricardo Martínez Jones, y que con esta fecha eleva á V. E. informado.

Mas el Tribunal, haciendo caso omiso de la Real orden de 4 de Agosto citada, por creer, á juicio de la Sección, con error, que no tenía valor ni efecto alguno, ha establecido tres clases de calificaciones: Sobresaliente, Notable y Bueno para cada uno de los tres grupos de Directores, Subdirectores y Vigilantes primeros, y ha adjudicado á cada uno de los opositores la nota que á su juicio mereció, en virtud de los ejercicios, y por consiguiente no ha tenido para nada en cuenta la cualidad de ser algunos de ellos individuos del Cuerpo, ya porque acaso carecía de los

expedientes personales, ó ya porque reservaba á la Direccion la facultad de que, al hacer los nombramientos, aplicase las disposiciones vigentes sobre el particular.

Entiende, por tanto, la Sección que la confusion que parece resultar en este asunto proviene de haber combinado el concurso entre los empleados del Cuerpo con la oposicion abierta ó libre; pero que respetando la propuesta de los aspirantes á las plazas de Directores, Subdirectores y Vigilantes primeros, hecha por el Tribunal, pudiera V. E. proceder á la clasificacion de turnos y aplicar dentro de ellos la preferencia á que se refiere la Real orden de 4 de Agosto último.

En virtud, pues, de las consideraciones expuestas, la Sección opina:

1.º Que respetando la propuesta del Tribunal, debe procederse á la calificacion de turnos y aplicacion dentro de ellos de la preferencia á que se refiere la Real orden de 4 de Agosto citada; y

2.º Que en tal concepto deben ser atendidas las instancias de D. Fernando Cadalso y D. Saturnino Cortés.»

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde), y en su nombre la Reina Regente con el preinserto dictámen, ha tenido á bien resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Junio de 1887.

LEON Y CASTILLO.

Sr. Director general de Establecimientos penales.

(Gaceta del día 23 de Junio.)

GOBIERNO CIVIL
DE LA
PROVINCIA DE SANTANDER.

CONTABILIDAD.

Circular núm. 238.

Terminado en 30 de Junio último el período ordinario del presupuesto de 1886 á 87, y dado comienzo en 1.º del corriente el de ampliacion del mismo, ó sea el de los seis meses que la ley concede al efecto, y á fin de evitar las dudas que puedan tener los Ayuntamientos respecto de si han de seguir durante los referidos seis meses remitiendo á la Contaduría de fondos provinciales los balances y cuentas englobando las operaciones del ejercicio de 1886 á 87, en los de 1887 á 88 que ha empezado á regir también el día 1.º del mes actual, prevengo á los señores Alcaldes que desde este hasta el 31 de Diciembre que dura el referido período de ampliacion rindan dos balances, uno de las operaciones que verifiquen del presupuesto ampliado, y otro de las del ejercicio vigente, los cuales remitirán al Sr. Contador de fondos provinciales, haciéndolo igualmente de las dos cuentas trimestrales que asimismo deben de rendir por separado.

Santander 4 de Julio 1887.

El Gobernador,
Manuel Somoza de la Peña.

COMISION PROVINCIAL
DE
SANTANDER.

Extracto de la sesion del día 2 de Julio de 1887.

Sres. Alonso, Hoyos, Lanuza, Peña y Comde y Fernandez Baldor.

Se adoptan los siguientes acuerdos:

Admitir, previa declaracion de urgencia, en la casa de Caridad á la niña Ricarda Perez y en el hospital de San Rafael á los enfermos pobres Peregrina Casa Rasines, vecina de Limpías; Baltasar Collantes, de Anievas; Antonio Gutierrez, de Cabezon de la Sal, é Ildelfonso Martinez Conde, de Reinosa, debiendo manifestar el Alcalde de esta villa los motivos por qué no ingresó en el hospital de la misma el enfermo.

Informar, con arreglo á lo que resulta de antecedentes, el recurso interpuesto contra el fallo que le declaró soldado, por el mozo Felipe Calderon Velarde, del Ayuntamiento de Cártes, en el 2.º reemplazo de 1885.

Conminar con la multa de cinco pesetas á cada uno de los Ayuntamientos de Ampuero, Riotuerto, Rasines, Piélagos y Villaverde de Trucios, si en el término de cuatro dias no remiten los balances del mes de Mayo; é interesar del Sr. Gobernador manifieste las fechas en que los Ayuntamientos de Piélagos, Rasines y Villaverde de Trucios acusaron el recibo de la comunicacion ordenándoles al envío de cuentas y balances de meses anteriores.

Entregar al interesado la partida de bautismo del mozo Antonio Navarro Moreno, número 70 del Ayuntamiento de Santander en el reemplazo de 1883, presentada para acreditar la exencion que alegó, dejando copia de ella en el expediente.

Declarar soldado sorteable por haber renunciado á la exencion física que tenía alegada al mozo del Ayuntamiento de Reinosa en el reemplazo actual, Manuel Ruiz Huidobro García de los Rios, y totalmente excluido por haber fallecido á Francisco Lopez Obeso, del mismo Ayuntamiento, en el 2.º reemplazo de 1883.

Expedir certificacion de haber sido exceptuado como hermano de soldado el mozo Luciano Llamosas Bustamante, número 11 del Ayuntamiento de Cártes en el reemplazo de 1883, sin que hubiera reclamacion en las revisiones de los tres años sucesivos.

Manifestar al Sr. Gobernador civil, para que se sirva ponerlo en conocimiento del Director general de Administracion local, que el testimonio de la certificacion del acta de la Diputacion, relativa al presupuesto adicional, que se pidió á aquel centro, es para averiguar si en ella iba comprendido un acuerdo de la misma, esperando que se acceda á remitirle.

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES E IMPUESTOS
DE LA
PROVINCIA DE SANTANDER.
Circular.

Prevengo á los Sres. Alcaldes de esta provincia remitan á esta Administracion durante el presente mes una copia literal certificada de sus presupuestos de gastos, en la parte referente á los haberes, sueldos, asignaciones, premios y comisiones de los empleados activos y pasivos, conforme á lo dispuesto en el artículo 24 de la Instruccion de 31 de Diciembre de 1881.

Santander 5 de Julio de 1887.—P. El Administrador, José García Gonzalez.

Anuncios oficiales.

Ayuntamiento de Cabezon de Liébana

Terminado por este Ayuntamiento y Junta pericial el borrador del repar-

timiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia para el próximo año económico de 1887 á 88, se halla expuesto al público por término de ocho dias en la Secretaría municipal á fin de que los contribuyentes puedan enterarse de sus cuotas y reclamar de agravio dentro de dicho plazo, pues transcurrido que sea no se oirá reclamacion alguna por justa que sea.

Cabezón de Liébana á 1.º de Julio de 1887.—Pablo Fernandez.

Ayuntamiento de Escalante.

Del pueblo de Escalante se ha extraviado el día 24 de Junio último un novillo de la propiedad de don Anastasio del Rey, cuyas señas son las siguientes:

Color pardo, de tres años y medio de edad, astas un poco aceradas, con varios marcos, teniendo uno de estos una V en un brazuelo.

Lo que se hace público por medio de este anuncio con el fin de que cualquier Alcalde que tenga noticia del paradero de dicho novillo, lo ponga en conocimiento del Alcalde de este Ayuntamiento.

Escalante 5 de Julio de 1887.—Joaquín Ocejó.

BANCO DE ESPAÑA.

SUCURSAL DE SANTANDER

Habiéndose extraviado un resguardo de depósito de alhajas, núm. 5.673 por valor de 3.240 pesetas expedido por esta Sucursal en 10 de Junio de 1886, á favor de D.ª Josefa García de la Lla-ta, se anuncia al público por tercera y última vez, para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde el día 25 de Mayo próximo pasado, fecha de la primera insercion de este anuncio en los periódicos oficiales Gaceta de Madrid y Boletín oficial de esta provincia, según determinan los artículos 9.º y 237 del reglamento, reforzados por Real orden de 8 de Mayo de 1877 advirtiéndole que trascurrido dicho plazo sin reclamacion del tercero, la Sucursal expedirá el correspondiente duplicado del resguardo, anudando el primitivo y quedando exenta de toda responsabilidad.

Santander 27 de Junio de 1887.—El Secretario, Ramon Esquivias.

ANUNCIOS PARTICULARES.

NUEVA LINEA

DE

VAPORES-CORREOS

Hispano-Centro-Americano

DEL

EXCMO. SR. MARQUES DE CAMPO

Servicio semanal entre Panamá y San Francisco de California, con escala en los principales puertos de Costa-Rica, Nicaragua, Honduras, Salvador, Guatemala y Méjico.

Se admitirán proposiciones para el servicio de todas para los nueve buques que componen esta linea, con sujecion al pliego de condiciones, que estará de manifiesto en la casa del representante del Excmo. señor Marqués de Campo, don M. Fernandez, Muelle, 25.

A LOS SUSCRITORES Y ANUNCIANTES

DEL

BOLETIN OFICIAL.

Desde el 1.º del actual mes de Julio se publica el Boletín oficial en el establecimiento tipográfico de don Salvador Ajenza, cotratista del mismo durante el año económico de 1887 á 1888, el cual está situado en la calle de Lope de Vega, número 4.

IMP. DE S. ATIENZA.—Lope de Vega, 4.